



SECRETARÍA DE LA FUNDACIÓN

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00283

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

RADIOLOGÍA Y ELECTRÓNICA DE MÉXICO, S. A DE C.V. VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO EN LA DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-116/2011

RESOLUCION No. 00641/30.15/4720/2011

México, D. F., a 15 de julio de 2011

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 15 de julio de 2011
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la FTAIRG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"2011, Año del Turismo en México"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa RADIOLOGÍA Y ELECTRÓNICA DE MÉXICO, S. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 15 de junio de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa RADIOLOGÍA Y ELECTRÓNICA DE MÉXICO, S.A. de C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados No. LA-019GYR028-T4-2011, celebrada para la adquisición de bienes de inversión (imagenología) específicamente respecto de la partida 05, clave 531.341.2487 mastografía digital de campo completo con estereo-taxia, unidad radiológica; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes, y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599

- 2.- Por oficio número 158005-150100/0000632 de fecha 22 de junio de 2011, recibido en la oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del diverso número 00641/30.15/4535/2011 de fecha 16 de junio de 2011, manifestó que se considera procedente la suspensión del proceso de contratación para la partida 5, atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante determinó mediante acuerdo número 00641/30.15/4565/2011 de fecha 24 de

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-116/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4720/2011

SECRETARÍA DE ECONOMÍA PÚBLICA

junio de 2011, decretar la suspensión del procedimiento licitatorio que nos ocupa, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto. -----

- 3.- Por oficio número 158005-150100/0000632 de fecha 22 de junio de 2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del diverso número 00641/30.15/4535/2011 de fecha 16 de junio de 2011, manifiesta que el 09 de junio del 2011, se dio a conocer el fallo respectivo, resultando desierta la partida 5, atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2011 determinó la no existencia de tercero perjudicado. -----
- 4.- Por oficio número 158005-150100/0000660 de fecha 27 de junio de 2011, recibido en la oficialia de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del diverso número 00641/30.15/4535/2011 de fecha 16 de junio de 2011, emitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se lesiona de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI, 2º/J/129, Página 599.*

- 5.- Por acuerdo de fecha 05 de julio de 2011, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 71 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas y presentadas por la empresa RADIOLOGÍA Y ELECTRÓNICA DE MÉXICO, S.A. de C.V., así como las ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social en su informe circunstanciado de hechos, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante Oficio No. 00641/30.15/4581/2011, de fecha 05 de julio de 2011, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que el inconforme formulara los alegatos que conforme a derecho considerara pertinentes. -----
- 7.- Por escrito de fecha 11 de julio de 2011, la empresa RADIOLOGÍA Y ELECTRÓNICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., desahogó sus alegatos, dentro del término concedido para tal efecto, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por

*[Handwritten signature and initials]*



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-116/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4720/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS". Invocada con antelación. -----

- 8.- Por acuerdo de fecha 12 de julio de 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 87, fracciones XI y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11 56, 65 y 74 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del Acto Impugnado.** Contra el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Mixta Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio No. LA-019GYR028-T4-2011 de fecha 09 de junio de 2011. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de Inconformidad.-** Que la responsable decidió decretar desierta la partida 5 correspondiente a MASTOGRAFÍA DIGITAL DE CAMPO COMPLETO CON ESTEREOTAXIA, UNIDAD RADIOLOGICA PARA, porque supuestamente el precio propuesto por su mandante, no es aceptable ya que dice que es superior al presupuesto asignado a la referida partida, consideración y motivo de deserción que resultan total y absolutamente falso e irregular, y desde luego carente de toda motivación y fundamentación, ya que incluso por un lado ni siquiera existe dentro de la normatividad el motivo al que alude dicha convocante para decretar desierta la partida, y por otro lado es totalmente falsa e incongruente dicha causal, por la que se decreta desierta la partida, pues no existe acompañado o incorporado al fallo, estudio de mercado o investigación de precio alguno tal y como lo dispone la fracción III del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con las fracciones X y XI del artículo 2 de la Ley en cita. -----

Que resulta procedente se revoque el fallo impugnado, para lo cual es suficiente desde luego, el hecho de que no se acompaña o incorpora al fallo situación de investigación alguna por la cual pudiera por lo menos presumirse que resultare no aceptable el precio ofertado, todo ello por simple analogía, ya que en estricto sentido literal del fallo, la causa señalada para decretar desierta la partida, ni siquiera está contemplada en la Ley, lo que robustece el criterio de su mandante de que se está ante una actitud caprichosa de la convocante para no adjudicar la partida inconformada, lo que queda plenamente acreditando, en razón de que el año en curso el mismo IMSS adjudicó a su mandante en otra licitación, una partida prácticamente idéntica, con un precio superior en trescientos diez pesos, resultando falsa la consideración por la cual se declara desierta la partida combatida. -----





**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----**

Que en cumplimiento a lo establecido en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley de la materia, realizó una investigación de mercado, la cual dio lugar a concluir el motivo para declarar desierta la partida que nos ocupa, bajo el tenor siguiente: EL PRECIO NO ES ACEPTABLE YA QUE ES SUPERIOR AL PRESUPUESTO ASIGNADO A ESTA PARTIDA POR PROYECTO LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2 FRACCIÓN XI, 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 51 INCISO A) DE SU REGLAMENTO.-----

Que para concluir que el precio ofertado no era aceptable, la convocante realizó el estudio de mercado, obteniendo como mediana de los precios la cantidad de \$4,843,000.00 (Cuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) y la propuesta económica de la inconforme fue de \$6,159,600.00 (seis millones ciento cincuenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por lo que resulta por demás evidente que el precio ofertado no era el más conveniente y por lo tanto procedía declarar desierta la partida, pues el precio ofertado es superior en un 10% en relación al obtenido como mediana en el estudio de mercado.-----

Que aunado a lo anterior, en el Estudio de Mercado realizado por la convocante, la inconforme se encuentra registrada con las adjudicaciones correspondientes a la Licitación No. 00641228-046-10 del ejercicio 2010, con un precio de \$ 5,510,000.00 (Cinco millones quinientos diez mil pesos 00/100 M.N.) que sobrepasa el precio ofertado por ella misma para la licitación que nos ocupa en un 12%, el cual es mayor al 3.12% que el Banco de México informó como índice de inflación para 2010.-----

Que tal y como ya se enfatizó la convocante realizó el estudio de mercado, obteniendo la información del Sistema PREI, el cual registra las compras de equipamiento que realiza el Instituto, por lo que no era obligatorio tomar en cuenta el proceso de compra que señala, tan es así que dentro de su investigación de mercado se encuentra otro proceso de compra donde participó y se le adjudicó la partida, quedando por demás demostrado que se dio cumplimiento a lo señalado con el artículo 28 del Reglamento de la Ley sustantiva.-----

Que por lo anterior, el rechazo que hizo la convocante de la propuesta económica presentada por el hoy inconforme fue en estricto apego a lo establecido en la Ley de la materia y cumpliendo en todo momento con lo establecido en la convocatoria que nos ocupa, pues el monto ofertado rebasó por \$82,300.00 (Ochocientos treinta y dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.) lo arrojado en el estudio de mercado más el diez por ciento que marca la propia Ley y por lo tanto se vuelve inconveniente para los fines del Instituto ya que sobrepasa el presupuesto autorizado para la partida 5 de la licitación que nos ocupa que es de \$5,428,286.15 (cinco millones cuatrocientos mil doscientos ochenta y seis pesos 15/100 M.N.) como se indicó en el fallo, resultando por demás evidente que ante la incapacidad para cumplir con los requisitos de precio aceptable que la convocante pudo comprobar mediante la investigación de mercado realizada, la hoy inconforme arguye la no aplicación de la Ley, sin que realice razonamientos lógico-jurídicos debidamente sustentado que le permitan concluir que la convocante no actuó apegada a derecho.-----

IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas documentales admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 05 de julio de 2011, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:-----

*Cefe*



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-116/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4720/2011

- 5 -

A).- Las ofrecidas y presentadas por la empresa RADIOLOGÍA Y ELECTRÓNICA DE MÉXICO, S.A. de C.V., que se señalan en su escrito de fecha 15 de junio de 2011, que obran a fojas 009 a la 058 del expediente en que se actúa, consistentes en: 1.- Copia cotejada de la Escritura Pública número 34, 651 de fecha 19 de diciembre de 1994, pasada ante la Fe del licenciado IGNACIO SOTO SOBREYRA Y SILVA, Notario Público número 13 del Distrito Federal, 2.- Escrito signado por el Lic. Joseph Bruno Ruiz de fecha 20 de abril de 2011, mediante el cual manifiesto interés en participar en la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T4-2011; 3.- Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T4-2011 de fecha 09 de junio del 2011; 4.- Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR040-T2-2011 de fecha 06 de mayo de 2011, probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.

B).- Las ofrecidas por el Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 27 de junio de 2011, visibles a fojas 079 a la 260 del expediente en que se actúa, consistentes en: 1.- Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T4-2011 y anexos; 2.- Acta correspondiente a la Junta de Aclaraciones a las bases de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T4-2011 con lista de asistencia de fecha 27 de abril de 2011; 3.- Acta correspondiente al Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T4-2011 de fecha 04 de mayo de 2011 con lista de asistencia; 4.- Acta correspondiente al Acto de comunicación de Fallo y lista de asistencia de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T4-2011 de fecha 09 de junio de 2011; 5.- Estudio de Mercado de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T4-2011 de fecha 28 de marzo de 2011; 6.- Propuesta Económica de la empresa Radiología y Electrónica de México, S.A. de C.V., 7.- Página Web que contiene la información respecto de los indicadores de la Inflación que el Banco de México elabora y publica, probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -

V.- **Consideraciones** - Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito inicial, y que las hace consistir principalmente en el hecho de que "... la responsable decidió decretar desierta la partida 5 correspondiente a MASTOGRAFÍA DIGITAL DE CAMPO COMPLETO CON ESTEREOTAXIA, UNIDAD RADIOLOGICA PARA, porque supuestamente el precio propuesto por su mandante, no es aceptable, ya que dice que es superior al presupuesto asignado a la referida partida, consideración y motivo de deserción que resultan total y absolutamente falso e irregular, y desde luego carente de toda motivación y fundamentación, ya que incluso por un lado ni siquiera existe dentro de la normatividad el motivo al que alude dicha convocante para decretar desierta la partida, y por otro lado es totalmente falsa e incongruente dicha causal, por la que se decreta desierta la partida, pues no existe acompañado o incorporado al fallo, estudio de mercado o investigación de precio alguno tal y como lo dispone la fracción III del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con las fracciones X y XI del artículo 2 de la Ley en cita...", dichas manifestaciones se declaran inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que si bien es cierto la Convocante como fundamento de su actuar señaló el artículo 38 de la Ley de la materia, el cual dispone que se declarará desierta una licitación o partida, entre otras cuestiones, cuando el precio ofertado no resulte aceptable; supuesto que no fue actualizado, por lo que el acto impugnado está indebidamente fundamentado, siendo obligación legal de funda y, motivar sus determinaciones, como la de declarar desierta la Licitación respecto de la partida 5, clave 531.341.2487, en el Acto de Fallo de fecha 9 de junio de 2011; lo cual dejó de observar la Convocante, ya que tal y como se

RESPONSABILIDAD



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00283

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-116/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4720/2011

aprecia del acta levantada con motivo de dicho evento, visible a fojas 223 a 252 del expediente en que se actúa, que al efecto adjuntó el Área Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos, se declaró desierta la partida impugnada, bajo los siguientes argumentos: -----

"ACTA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. LA-019GYR028-T4-2011, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN (IMAGENOLOGÍA) PARA LA DELEGACIÓN REGIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, SE REUNIERON EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA COORDINACIÓN DE ABASTACIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, SITIO EN LA CALLE PONIENTE 146 NÚMERO 825, COLONIA INDUSTRIAL VALLEJO, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. LA-019GYR028-T4-2011, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN (IMAGENOLOGÍA) PARA LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

DESIERTAS

1) PARTIDAS DESIERTAS SIN OFERENTE.

2) PARTIDAS DESIERTAS POR NO PASAR TÉCNICAMENTE

3) EL PRECIO NO ES ACEPTABLE PORQUE ES SUPERIOR AL PRESUPUESTO ASIGNADO A ESTA PARTIDA POR PROYECTO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2 FRACCIÓN XI, 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 51 INCISO A) DE SU REGLAMENTO

PARTIDA	PROYECTO	CAI	PREI	DESCRIPCIÓN	UN	CANT	MOTIVO
5	081906MA	597341-2487	18620	MASTOGRAFIA DIGITAL DE CAMPO COMPLETO CON EXTEROTAXIA, UNIDAD RADIOLOGICA PARA	EQP	1	3

De cuyo contenido se advierte que la Convocante con fundamento en los artículos 2 fracción XI, 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 inciso A) de su Reglamento, determinó declarar desiertas, entre otras, la partida impugnada, por considerar que el precio ofertado es superior al presupuesto asignado a la misma; argumento asentado en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 9 de junio de 2011, que resulta insuficiente para tener por fundado y motivado el Acto que se impugna, puesto que se considera que en el caso que nos ocupa el Acto está fundado y motivado cuando se precisan los preceptos legales aplicables al caso y se detallan las causas, motivos y circunstancias que la Convocante tomó en cuenta para determinar declarar desiertas las partidas inconformadas, además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en los procedimientos de contratación como el de mérito, se cumple observando lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la materia, del cual se transcriben las fracciones I y III por ser las de interés: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

Handwritten signature and initials at the bottom of the page.





ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-116/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4720/2011

- 7 -

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente:

Preceptos legales que disponen que la convocante en el acta de fallo deberá de señalar la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan, así mismo y en caso de que determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, lo que en la especie no aconteció, toda vez que se bien es cierto la Convocante estableció que su determinación de declarar desierta por precio no aceptable la partida hoy inconformada respecto de la partida 5, clave 531.341.2437, fue con fundamento en los artículos 2 fracción XI, 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 inciso A) de su Reglamento, también es cierto que los mismos disponen lo siguiente: -----

**"Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

.....

XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y

**"Artículo 38.** Las dependencias o entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnen los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptable.

En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el artículo 37 de esta Ley.

Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, la dependencia o entidad podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto en el artículo 41 fracción VII de esta Ley. Cuando los requisitos o el carácter sea modificado con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito, fuerza mayor, existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley. Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

**"Artículo 51.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

*[Handwritten signatures and initials]*



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-116/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4720/2011

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;
- b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y
- c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana.

II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente.
- b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y
- c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

Es decir, los artículos 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 inciso A) de su Reglamento establecen la metodología que se debe seguir para determinar que un precio no es aceptable, realizando una investigación de mercado o un cálculo respecto de las propuestas aceptadas en la licitación; formalidades que la convocante no observó, puesto que determinó que el precio ofertado por el hoy accionante no es aceptable para el instituto; no obstante del contenido del acto de fallo no se advierte, en primer instancia, que la convocante haya dado a conocer a la empresa accionante el estudio de mercado que le sirvió de sustento para determinar que el precio propuesto por ésta no es aceptable; en segundo término, tampoco se aprecia el cálculo correspondiente de las propuestas aceptadas en la licitación y llegar así a la conclusión que el precio ofertado por la empresa accionante no es aceptable para el Instituto; y del artículo 38 de la Ley de la materia se desprenden las formalidades para declarar desierta o cancelar una licitación, que será cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables. sin embargo de los artículos de la Ley de la materia, antes transcritos no se desprende que se podrá declarar desierta una licitación o partida por precio no aceptable en atención a que el precio ofertado supere el presupuesto, como lo estableció la Convocante en el Acta de Fallo que nos ocupa. Por lo que en este orden de ideas, **no existe adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable**, es decir, entre lo asentado por la Convocante como motivo de desechamiento y el fundamento citado.

Por lo anterior se tiene que la emisión del Fallo de fecha 9 de junio de 2011, en específico la determinación de declarar desierta la partida hoy inconformada, no se encuentra debidamente fundada y motivada al no haber concordancia entre la motivación utilizada y los preceptos legales invocados, resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:

Handwritten signature and initials at the bottom of the page.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-116/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4720/2011

**Novena Época**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XV. Marzo de 2002  
Tesis: I 6o. A. 33 A  
Página: 1350

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

**SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.  
Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla

Tesis No. V. 2º J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a folios 49 bajo el rubro:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."-----

Sin embargo en el caso que nos ocupa a nada práctico llevaría la reposición del evento impugnado, para el único efecto de que se señale el fundamento correcto para no asignar la partida 5 clave 531-341-2487 impugnada, toda vez que del estudio y análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa se desprende que como quedo de manifiesto en el acto de fallo, el presupuesto de la partida impugnada es menor al monto de la Propuesta de la empresa inconforme, ya que el monto presupuestal para la partida inconformada, es menor que el monto ofertado por la empresa ahora inconforme; es decir, el monto total del presupuesto asignado para la partida controvertida es de \$5,428,286.15, y el monto de la Propuesta de la empresa accionante, es de \$6,159,600, advirtiéndose que el monto propuesto por la empresa inconforme para la partida 5 supera el techo presupuestal con que cuenta la convocante para la contratación de la partida impugnada, lo anterior se acredita con el contenido del informe previo que remitió la convocante mediante oficio número 158005-150100/0000632 de fecha 27 de junio de 2011, así como con el



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00292

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-116/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4720/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 10 -

contenido de la Propuesta Económica de la empresa RAADIOLOGÍA Y ELECTRÓNICA DE MÉXICO, S.A. de C.V., visibles a fojas 064 a 065 y 257 del expediente en que se actúa, documentales que se transcribe para mejor proveer en el presente asunto.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DELEGACION REGIONAL ESTADO DE MEXICO ORIENTE  
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
2011 Año del Turismo en Mexico

Clasificación: Distribución General a 22 de junio de 2011

Código: IS2000-004100

EXPEDIENTE IN-116/2011

LIC. EDUARDO J. VIÉSCA DE LA GARZA  
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
Melchor Ocampo No. 479, 3.º piso, CDMX, Nueva Anzures,  
Delegación Miguel Alemán, C.P. 11550 México, D.F.

En cumplimiento al auto número 00641/30.15/4535/2011, expediente número IN-116/2011, esta Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento dependiente de la Jefatura de Servicios Administrativos de esta Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se pone a disposición al requerimiento contenido en el mismo sentido con referencia al expediente abierto, derivado del escrito de inconformidad presentado por el C. Alberto Zamora, titular de la propuesta legal de la empresa RAADIOLOGÍA Y ELECTRÓNICA DE MÉXICO, S.A. de C.V., manifestando al efecto lo siguiente:

Respecto a lo solicitado en el numeral I del oficio citado, le informo que la Convocante para el procedimiento de licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados de libre comercio con México número LA-019GYR028-T4-2011, emplazado para la adquisición de bienes de inversión radiológica, cuenta con el siguiente monto económico autorizado sin I.V.A. para el total de la licitación:

\$6,711,395.69 (SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 69/100 M.N.)

En el mismo sentido me refiero al mismo monto económico autorizado para la clave de la partida 5.ºes de:

\$5,428,286.15 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N.)

En el mismo sentido me refiero al mismo monto del contrato en el que se adjudicó la clave de la partida 5.

Monto total del contrato, no se proporciona ya que la partida en comento se declaró desierta.

Así mismo, por lo que hace a lo requerido en el numeral III en el que solicita que esta Coordinación profunda las razones por las que estime que la suspensión del procedimiento de contratación que nos ocupa es procedente o no, de conformidad con el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no permito informarle

VERSIÓN PÚBLICA

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-116/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4720/2011



Remsa

Administración de servicios de radiología y electrónica

Carretera y Edificio de México S.A. de C.V.
Carretera de México 4002, Torreón 10000, México D.F.
Tel: (52) 5612 9950 - 5612 705 5655 1486 / (56) 56 12 2214

ANEXO NÚMERO ATDIEZ

PROPOSICION ECONOMICA

PROCESO N. 1101020202-14-2011, FECHA: 14 DE MAYO DE 2011

PA/SOCIAL DEL LICITANTE RADIOLOGIA Y ELECTRONICA DE MEXICO S.A. DE C.V.

MIRADA DE Toluca No. 4892, COL. TLAPALM, DELEGACION EL SALVADOR C.P. 14000

RF 0350480157

RF 0350480157

RF 0350480157

RF 0350480157

RF 0350480157

RF 0350480157

PARTIDA	CLAVES DE LA	DESCRIPCIÓN CORTA	UNIDAD DE MEDICIÓN	CANTIDAD PROPUESTA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	IMPORTE
10	531343237	INSTALACIÓN DE EQUIPO DE RADIOLOGÍA	UNIDAD	1	\$ 6,159,600.00	\$ 6,159,600.00
SUBTOTAL						\$ 6,159,600.00

PRECIO TOTAL DE LA PROPOSTA (SEIS MILLOES CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).
LOS PRECIOS OFERTADOS SERAN VALIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.
LAS CLAVES DE PARTICION DE REPRESENTACION EN LA PRESENTACION POR CATEGORIA Y CANTIDAD DE LA PROPOSTA SON: 531343237

ATENTAMENTE

ING. GUSTAVO BRUNO TALARICO
REPRESENTANTE LEGAL
RADIOLOGIA Y ELECTRONICA DE MEXICO S.A. DE C.V.



De cuyo contenido se advierte que el monto presupuestal para la partida inconformada, es menor que el monto ofertado por la empresa impetrante; toda vez que el monto total del presupuesto asignado para la partida controvertida es de \$5,428,286.15, y el monto de la Propuesta de la empresa accionante, es de \$6,159,600.00; por lo que de adjudicar la convocante el contrato respectivo a la empresa accionante, actuaría en contra de lo que disponen los artículos 45 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia y 25 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los cuales para mayor claridad se transcriben a continuación:-----

Artículo 45.- El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

III.- Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato,"

Handwritten signature and initials at the bottom left of the page.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-116/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4720/2011

- 12 -

*"Artículo 56.- En los contratos abiertos deberá considerarse lo siguiente*

*II.- Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo. Cada orden de suministro o de servicio que se emita con cargo a dicho contrato deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente."*

*"Artículo 57.- Los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, Programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este capítulo y los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley."*

Preceptos legales de los cuales se advierte que se deberá de contar con presupuesto para la contratación de adquisiciones y en el caso que nos ocupa del contenido del Acta de Fallo antes transcrita, se desprende que el monto propuesto por la empresa accionante para la partida 5, es superior al presupuesto que tiene autorizado la Convocante para la partida en comento, lo que se acredita con las documentales antes transcritas; por lo que en este orden de ideas a nada práctico llevaría el reponer el Acto de Comunicación de Fallo de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa de fecha 9 de junio del 2011, específicamente respecto de la partida 5: ya que sería para el único efecto de que la Convocante le diera a conocer el estudio de mercado y la metodología empleada, no obstante lo anterior, no se puede pasar por alto que el precio de la propuesta de la empresa inconforme para la partida impugnada rebasa el monto del presupuesto asignado para la partida 5 objeto de impugnación, lo que también tendría que observar, la convocante, señalando el fundamento legal en que apoya su determinación de no adjudicar el contrato respectivo, al no contar con presupuesto disponible para la adquisición; por lo tanto no sería susceptible de adjudicación su Propuesta, resultando en este sentido las manifestaciones de la empresa impetrante, inoperantes. --

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro: -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia u omisión esgrimadas al respecto por el quejoso, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inépto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desahuciablemente a tales intereses del quejosos, y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."*

Atento a lo anterior, es menester señalar que respecto a lo aducido por la accionante al señalar "Que el Instituto le adjudicó a su mandante en otra licitación, una partida prácticamente idéntica, como la que es motivo de la presente impugnación y con un precio superior en trescientos diez mil pesos, luego entonces de ninguna manera puede pensarse que el precio ofertado por su mandante sea superior al presupuestado respecto de la partida en estudio, resultando falsa la consideración por la cual se decreta desierta la partida en el fallo que se combate", si bien es cierto que las licitaciones pueden ser parecidas en cuanto a requisitos y bienes idénticos, también lo es que cada licitación tiene su particularidad, requisitos y bases propias, así como su presupuesto y en el caso que nos ocupa la convocante acreditó que no tiene autorizado un presupuesto mayor a \$5,428,286.15 para adquirir la partida 5, por lo que el adjudicar sin contar con presupuesto también es contrario a la normatividad que regula la materia.-----



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-116/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4720/2011

VI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa RADIOLOGÍA Y ELECTRÓNICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales no varían el sentido en que se emite la presente resolución, habida cuenta que los hace consistir en el hecho de que *con el informe previo se pone de manifiesto, para y definitivamente, que la causa para decretar desierta la partida impugnada fue totalmente inconsistente, irregular y sin sustento jurídico, toda vez que el monto económico autorizado para la partida combatida fue de \$5,428,286.15, y el monto de su propuesta fue de \$5,310,000.00 sin considerar el IVA*, argumento que no puede modificar el sentido de la presente resolución, en virtud de que no se debe perder de vista que como quedo asentado de la transcripción de la propuesta económica de la empresa accionante líneas arriba, el subtotal del monto de la partida 5 clave 531.341.2487 fue de 5,310,000.00, sin considerar el IVA que equivale a \$99,600.00, dando un total de \$6,159,600.00, lo que hace que el monto de la propuesta de la empresa incuestionablemente supere el presupuesto asignado a la partida 5, por lo que el importe que debía cubrir la convocante de adjudicarle dicha partida es el último de los mencionados tal y como se desprende de la parte inferior de la propuesta económica de la empresa RADIOLOGÍA Y ELECTRÓNICA DE MÉXICO, S.A. de C.V., se observa un recuadro con la leyenda siguiente: PRECIO TOTAL DE LA PROPUESTA (SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), LOS PRECIOS OFERTADOS SERÁN FIJOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO; de donde se advierte que el precio ofertado por la empresa accionante fue de \$6,159,600.00, y no así de \$5,310,000.00, como pretende hacerlo valer en el escrito de fecha 28 de junio de 2011, así como en su escrito de alegatos de fecha 11 de julio de 2011.-----

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina inoperantes los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el [REDACTED] representante legal de la empresa RADIOLOGÍA Y ELECTRÓNICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados No. LA-019GYR028-T4-2011, celebrada para la adquisición de bienes de inversión (imagenología) específicamente respecto a la partida 05, clave 531.341.2487 mastografía digital de campo completo con estereotaxia, unidad radiológica, levantándose al efecto la suspensión decretada mediante oficio 00641/30.15/4565/2011 del 24 de junio del 2011.-----

*[Handwritten signatures and initials]*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

03295

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-116/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4720/2011

CONSIDERANDO VII - A DIVISION PUBLICA

- 14 -

SEGUNDO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFIQUESE

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA:

LIC. JAVIER APARICIO ANAYA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - PONIENTE 145, NO. 825, COL. INDUSTRIAL VALLEJO, DELEG. AZCAPOTZALCO, C.P. 02300, MÉXICO, D.F., TEL. 5719 3235, FAX: 5587 6408.

Q.F.B. JOSÉ SIGONA TORRES.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - CALLE CUATRO No. 25, 1er. PISO, COLONIA ALCE BLANCO, C.P. 53370, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO - TELS. 359-12-76 Y 359-16-95.

LIC. MARÍA ELENA MONDRAGÓN GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F. - TELS.- 55-53-58.97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. JOSÉ MARÍA GARIBAY NAVARRO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DELEGACION ORIENTE

MECHS: HAR: CRG

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.